



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



RESOLUCION DE GERENCIA N° 0162 -2023-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 23 AGO. 2023

VISTOS:

El Recurso de Apelación con Expediente N° 2322598, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1289-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado **Sr. ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, Informe N° 085-2023-JLRP-AI-APS-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN, Informe N° 01040-2023-SGTSV-GDUAAAT-GM/MPMN., Informe Legal N° 359-2023-AL-GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019, y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 diciembre del 2019, que aprueba la modificación de la estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: Resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, debe indicarse que la Administración Pública rige su actuación bajo el Principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos";

Que, conforme lo establece el Art. IV, del Título Preliminar del TUO. De la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos se sustentan en principios; como el de Legalidad, debido procedimiento y de Verdad Material. En ese sentido las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho; otorgando a los administrados la posibilidad de que expongan sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; debiendo en el procedimiento, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por Ley.

Que, mediante Papeleta de Infracción al Transito N° 082384, de fecha 07 de octubre del 2021, al Vehículo de siguiente datos: Clase ML-03, año 2013, Marca JAC, color Azul, de placa de rodaje N° F 2 D 640, se impuso al administrado **Sr. ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, por que incurrió en la infracción Tipo de Código: M-27 la cual establece "Conducir un vehículo que no cuente con el certificado de aprobación de inspección técnica vehicular. Esta infracción no aplica para el caso de los vehículos L5 de la clasificación vehicular", que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación de Sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por D.S. 016-2009-MTC y su modificatoria, se sanciona con una multa equivalente al 50% de la UIT, vigente y la acumulación de 50 puntos en su récord de conductor.

Que, con fecha 24 de marzo del 2023, el **Abg. ANTONIO JULIO LINARES FLOR**, Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, emitió la Resolución de Sub Gerencia N° 1289-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, la cual fue notificada el 13 de junio de 2023. Resuelve: Artículo Primero. -Declarar extemporáneo el descargo presentado por el administrado: **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, contenido respecto a la papeleta de infracción al tránsito N° 082384, de fecha 07 de octubre del 2021, con Código de Infracción M.27;

Que, mediante Expediente N° 2322598-2022, presentado por el administrado **Sr. ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, interpone el recurso administrativo de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencia de Transporte N° 1289-2023-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en donde solicita la Nulidad del Ato Administrativo recaído en la Resolución N° 1289-2023SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 24 de marzo del 2023, asimismo dentro de sus fundamentos manifiesta: "Primeramente, no se puede por ahora FUNDAMENTAR nuestro recurso de apelación en razón que no se ha notificado válidamente; Asimismo, en atención a las Ley 27181, la policía realiza tareas de fiscalización, pero no sanciona,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

GDUAAT	FOLIO N° 096
--------	-----------------

de manera que ese error del Ministerio de Transporte, al formular esos formatos defectuosos, anula todas las papeletas emitidas durante los años de vigencia del documento; Asimismo, las papeletas de tránsito se anulan cuando el policía omite consignar que el intervenido se negó a firmar y deja el casillero en blanco, pues al no consignar ello se deduce que la papeleta fue impuesta sin la presencia del intervenido, esta omisión vulnera el artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444"

Que, en base a los fundamentos expuestos en el recurso de apelación planteado por el administrado Sr. **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, se procede a pronunciarnos sobre las mismas, de tal manera que, respecto al fundamento donde señala que no se le ha notificado válidamente, es preciso señalar que de acuerdo a las Modalidades de Notificación del artículo 20° inciso 1) numeral 2. Estipula "Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado."; Asimismo en el artículo 20° inciso 4) establece "El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello." En consecuencia, el mismo administrado señala en su descargo que tuvo conocimiento VIA CORREO ELECTRONICO de la Resolución impugnada, por lo que al realizar actuaciones procedimentales como en este caso presentar su recurso de apelación se entiende que el administrado tuvo conocimiento del contenido de la resolución impugnada, por lo que, corresponde desestimar el argumento del administrado.



Que, respecto al segundo fundamento sobre "la policía realiza tareas de fiscalización, pero no sanciona", es preciso señalar que en la mencionada Ley 27181 que hace mención el administrado en su descargo, en el artículo 19° "De la competencia de la Policía Nacional del Perú" en el inciso a) establece "En materia de tránsito: ejerce acciones de control y técnicas para dirigir el tránsito, como instrumentos de gestión de la fiscalización.", y, en concordancia con el artículo 13° "De la competencia de fiscalización" establece "La competencia en esta materia comprende la **supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre**, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.", de tal manera que la posición planteada por el administrado no tiene sustento legal, por lo que, corresponde desestimar el argumento del administrado.

Que, en base al argumento planteado por el administrado sobre la omisión por parte del efectivo policial al no consignar que el intervenido se negó a firmar, es necesario traer a colación la Papeleta de Infracción N° 082384, donde se puede evidenciar que se encuentra debidamente firmada por el conductor intervenido Sr. **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, por lo tanto, lo mencionado por el administrado no tiene coherencia respecto a lo observado en la Papeleta de Infracción mencionada, por lo que, corresponde desestimar el argumento del administrado.



Que, mediante Informe Legal N° 359-2023-AL.GDUAAT-GM-MPMN, el área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE** en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1289-2023-SGTSV-GDUAAT-GM/MPMN a través de los Expediente N° 2322598, fechado el 19 de junio de 2023, por lo que estando a los actuados que obran en el Expediente, es procedente emitir acto resolutivo correspondiente.

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO. De la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley N° 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y Tránsito terrestre, y sus servicios complementarios –D. S. 004.2020-MTC; TUO. Del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Sr. **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE** contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 1289-2023-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de marzo del 2023, que declaro por extemporáneo el descargo presentado por el administrado **ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, en consecuencia a la papeleta de infracción al tránsito N° 082384, con código de infracción M.27, la misma que adquirió la calidad firme; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936



ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR; la presente resolución al **Sr. ROBERTO CARLOS ARASAKI ZARATE**, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la información y Estadística la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto-Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
ING. EDWIN ARIAS RAMOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL